



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –  
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

**SGC**

156

Cartagena de Indias, 31 de julio de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00107-00  
Demandantes/Accionantes: RAMON PACHECO FILOT  
Demandados/Accionados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 30 de julio de 2015, por la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, visible a folios 140-155 del expediente. (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 4 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

Señores:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

E.

S.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DDA

REMITENTE: ANA MIRANDA

DESTINATARIO: SECRETARIA

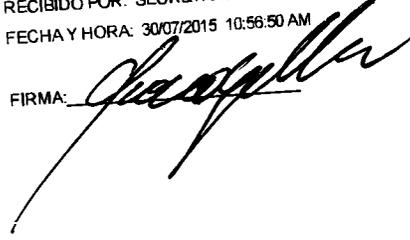
CONSECUTIVO: 20150719753

Nº FOLIOS: 16 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/07/2015 10:56:50 AM

FIRMA:



140

**Exp. – Rad. No. 2015-0107**

**ACCIÓN:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RAMON PACHECO FILOT

**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

### **1. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descurre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2990 del 5 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de pensión de sobrevivientes por fallecimiento del educador.

Sobre los supuestos fácticos señalados por la actora manifestamos lo siguiente:

-AL HECHO No 1, 2,3 Y 4 parece ser cierto, de acuerdo a los documentos probatorios que obran en el expediente.

-AL HECHO No. 5 Y 6, efectivamente se denegó la solicitud, toda vez que no es procedente al no cumplir los requisitos para ello.

-AL HECHO No.7 Y 8, parecen ser ciertos, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

### **2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.**

Según los documentos anexos en la demanda, se puede verificar que la pretensión del accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que tal como se establece en el considerando de la resolución demandada, la Secretaría de Educación, con base en las normas pertinentes y aplicables señaló que la pensión de sobrevivientes solicitada no es viable jurídicamente que se reconozca la pensión de sobrevivientes, al no cumplir con el

presupuesto señalado en la norma descrita en el caso que nos convoca, como a continuación veremos.

En primer lugar es de precisar que la pensión de SOBREVIVIENTES es un concepto remunerativo para particulares definido y regulado a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias, la cual se causa con ocasión del fallecimiento del pensionado por vejez, invalidez o riesgo común o al fallecimiento del afiliado al régimen de capitalización individual con solidaridad previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el artículo 46 de la citada Ley y su modificación a través de la Ley 797 de 2003.

La pensión POST MORTEM para docentes, fue creado y definido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 224 de 1972, como una compensación a la labor de los docentes que se encuentren en las siguientes condiciones: i) Que al momento de su muerte no hayan completado la edad para ser beneficiarios de la pensión; (ii) Que se hubiesen desempeñado como profesores en planteles oficiales, por lo menos 18 años continuos o discontinuos; (iii) Que sobrevivan su cónyuge, o los hijos menores, mientras no cumplan la mayoría de edad, entre otras. De todas maneras, la pensión en ningún caso puede exceder el plazo de cinco (5) años, ni es compatible con la pensión de jubilación.

Para el caso en particular, la SUSTITUCION PENSIONAL es un derecho que ostentan los beneficiarios a los docentes cuando ha fallecido un docente pensionado o con derecho a la Pensión de Jubilación, Invalidez o Vejez, su cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, los hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de estudios o invalidez, los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado o empleado fallecido, razón por la cual les asiste el derecho a la sustitución pensional y su reconocimiento se hace efectivo a partir del día siguiente del fallecimiento. Así mismo, las normas aplicables a esta prestación económica para afiliados a éste Régimen especial, se encuentran contempladas en el Decreto 3135 de 1958, el Decreto 1848 de 1969, la Ley 33 de 1973, el Decreto 690 de 1974, el Decreto 1160 de 1989, la Ley 44 de 1980 y la Ley 71 de 1988.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989; es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria La Previsora S.A, la cual actúa como representante del patrimonio autónomo denominado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1.990, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En el Decreto 224 de 1972, que en su artículo establece expresamente lo siguiente:

*" (...) Artículo 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años "*  
( Subraya fuera de texto).

La Ley ha tenido en cuenta, el cumplimiento de algunos requisitos y calidades que deben cumplirse en el régimen laboral en el cual desarrolla su actividad el empleado oficial y es por ello que existen normas de Excepción, de Régimen Especial y Régimen General.

En este sentido no puede considerarse la aplicación referente de la LEY 100 de 1993, para obtener de parte de mi representada una pensión de sobrevivientes, por cuanto la citada Ley contempla en su artículo 279, la EXCLUSIÓN a los miembros del MAGISTERIO, cuando textualmente se consagra en la disposición en comento:

*"(...) Artículo 279 EXCEPCIONES inciso segundo...*

*"Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida..."* (Subrayado fuera de texto), indicándose claramente y ratificándose con la norma parcialmente transcrita, así como la LEY 91 de 1989, tanto la existencia de un REGIMEN de PRESTACIONES ECONOMICAS propio y exclusivo para los docentes, como un tratamiento normativo especial y diferencial.

Se impone entonces la clasificación de las normas que regulan lo atinente a las PRESTACIONES SOCIALES del MAGISTERIO, su funcionamiento y administración como de carácter especialísimo, como lo acredita el contenido legislativo de algunas de ellas como la LEY 91/89 su DECRETO REGLAMENTARIO No 177/90, entre otras.

Hay que dejar en claro que cuando la LEY 91/89 creó el FONDO de PRESTACIONES SOCIALES del MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica cuyos resultados deben ser manejados por una entidad Fiduciaria Estatal o de economía mixta en la cual el Estado posea más del 90%

del capital, papel que cumple actualmente la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en virtud del contrato de fiducia con la NACION, MINISTERIO de EDUCACION NACIONAL.

La LEY 91/89, al igual que su Decreto Reglamentario No. 1775/90 establece el funcionamiento del FONDO de PRESTACIONES SOCIALES del MAGISTERIO a nivel central contemplando la existencia del CONSEJO Directivo integrado por los siguientes miembros: El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, dos (2) representante del magisterio designados por la organización gremial nacional que agrupe al mayor número de asociados docentes y el Gerente de la Fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

El Consejo Directivo del Fondo exterioriza sus decisiones mediante acuerdos y tiene entre otras, el cumplimiento de las siguientes funciones : determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del FONDO, velando siempre por seguridad, adecuado manejo y oportuno rendimiento ; analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del FONDO determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del FONDO, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.

Por todo lo anterior, la NACION, MINISTERIO de EDUCACION NACIONAL FONDO de PRESTACIONES SOCIALES del MAGISTERIO, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones, e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el CONSEJO Directivo del FONDO, como máxima autoridad encargada de preferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes.

Así mismo, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de junio de 2006, Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Alberto Arango Mantilla, en un caso completamente semejante al del presente litigio, consideró lo siguiente:

" (...) La demandante laboró al servicio de planteles educativos oficiales un total de 15 años, 9 meses, 4 días, hasta la fecha de su fallecimiento y en este orden de acuerdo con lo probado en el expediente, no alcanzó el tiempo exigido por el artículo 7 del decreto 224 de 1972 para que la parte actora, en su condición de beneficiarios, gozaran del derecho a la pensión equivalente al 75 % de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba la docente al tiempo de su muerte pues aun cuando en estos eventos la edad cronológica no era relevante para exigir el derecho a la pensión por cuanto el derecho a la prestación por parte de

sus beneficiarios se otorga una vez ocurra el fallecimiento del cónyuge, siempre y cuando se acredite el tiempo de servicios o las cotizaciones exigidas por el legislador, en el caso concreto, este último supuesto normativo no se acredita, toda vez que la causante no alcanzó a laborar 18 años en planteles oficiales, sin que sea necesario entrar a estudiar los restantes supuestos que prevé la norma, pues al no haber laborado el mínimo exigido, no les asiste el derecho que reclaman los beneficiarios. (...)"

De otra parte, en Sentencia C-369 de 2004, expediente D-4859, actor Jairo Antonio Salgado Gil, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la corte Constitucional, en fecha 27 de abril de 2004, consideró lo siguiente:

"(...) 11- En numerosas oportunidades de Ver, entre otras, las sentencias C-941 de 2003, C-1032 de 2002, C-835 de 2002, C-956 de 2001, C-890 de 1999, C-080 de 1999 y C-461 de 1995., la Corte ha establecido que la existencia de un régimen especial de seguridad social no es en sí mismo violatorio de la igualdad. Así, precisamente al estudiar la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que exceptúa a los docentes del régimen general de la seguridad social, esta Corporación señaló al respecto:

*"La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.*

*El respeto por los derechos adquiridos reviste aún mayor fuerza en tratándose de derechos laborales, pues el trabajo y la seguridad social gozan de una especial protección por parte de la Carta. Por este motivo, es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general.*

*Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como*

*quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta"*

*12. Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio. Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos. Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una lex tertia, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social". (Destacado y subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado se reitera como en la resolución 04-1233 de 9 de julio 2013, que no es viable jurídicamente que se reconozca la pensión de sobrevivientes, al no cumplir con el presupuesto señalado en la norma descrita en el caso que nos convoca, puesto que el finado acreditó 17 años, 3 meses y 3 días, es decir, por lo que no logró cumplir 18 años de servicios oficiales.

---

**-Al concepto de violación**

El acto acusado no viola las disposiciones invocadas por la actora, y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. No existió omisión, ni violación a derecho alguno en la respuesta dada en los actos demandados, toda vez que la docente no cumple con el tiempo de servicio para acceder a la pensión.

**- A las Pretensiones:**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad.

Frente a la solicitud de condenas para la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetrada por la Demandante, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, se DENIEGUEN en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Con sustento en las CONSIDERACIONES, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las CONDENA solicitadas por el actor.

En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del Código General del proceso que dispone: "...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

Por lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

**3. EXCEPCIONES.**

**A.) Buena Fe.**

Se destaca la sentencia T 475 de 1992, de M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que

*"(...)La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus")...La administración y el administrado deben adoptar un*

*comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."*

En el caso concreto, se resalta que mi representada ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante todos los trámites efectuados por la demandante, y en cumplimiento de las normas que regulan este tema objeto de la pretensión.

**B.) Excepción genérica o innominada:** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código general del proceso<sup>1</sup>, aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de C.C.A<sup>2</sup>, cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

**C.) pago de lo no debido.** Al no haber sustento normativo tal y como se vislumbro en las consideraciones de la presente contestación, que justifique la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, si mi representada fuere conminada a esto, incurriría en pago de lo no debido

#### 4. PRUEBAS:

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Solicito se oficie a la Secretaría de Educación para que envía a su despacho con destino al expediente, la hoja de vida y todos los documentos relacionados con el docente finado (Q.E.P.D) para verificar los datos de la accionante y los documentos pertinentes que posee la entidad territorial respecto a la nominación de la actora.

#### 5. NOTIFICACIONES

---

<sup>1</sup> En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

<sup>2</sup> En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada

A LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demandados en la Sede administrativa en el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Avenida El Dorado – CAN – Bogotá D.C.

Al apoderado de la demandada en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 60 # 76 – 79 Barranquilla y al email castillosas.fiduprevisora@gmail.com

Del Señor Juez atentamente,

*Ana R. Miranda de La Hoz*  
**ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ**

C.C. No. 55.225.842 de Barranquilla

T.P. No. 179.052 del C. S. de la J

Proyectó: KM,

149

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA - BOLIVAR  
E. S. D.

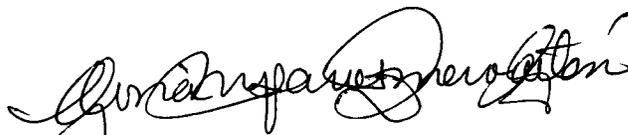
RADICACION : 2015-00107  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RAMON PACHECO FILOT  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 1275 de 02 de febrero de 2015, expedida por el Ministro de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al(a) doctor(a) **ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ** identificado como aparece al pie de su firma y con domicilio en esa ciudad, para que actué en nombre y representación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

El(a) apoderado(a) queda facultado(a) conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,



**GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**  
Cédula de Ciudadanía 41.672.400 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



**ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ**  
C.C. 55.225.842 de Barranquilla  
T.P. No. 179.052 del C.S de la J.

2015ER91454

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)





Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 01275 DE 2015

( 02 FEB. 2015 )

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
**CERTIFICA**  
 Que la presente fotocopia fue comparada con una fotocopia y es auténtica.  
 Fecha: 13 MAR 2015  
 Firma: *[Firma]*

150

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 90. de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismos, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía No.41.672.400 de Bogotá, la función de otorgar poder en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones Nos.1026 del 24 de enero de 2014 y 22229 del 30 de diciembre de 2014, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 FEB. 2015

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

*[Firma]*  
 GINA PARODY D'ECHEONA

GARG-OAJ



Libertad y Orden

**ACTA DE POSESION No.**

Ministerio de Educación Nacional  
Secretaría General  
República de Colombia

151

En Bogotá, D. C. el Primer (1er) día del mes de SEPTIEMBRE/2003 se presentó en el DESPACHO DE LA SEÑORA MINISTRA de Educación Nacional GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.672.400 con el objeto de tomar posesión del CARGO DE ASESOR Código 1020 Grado 08 DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL para el cual fue NOMBRADA CON CARÁCTER ORDINARIO mediante RESOLUCIÓN No. 1966 de fecha VEINTIDOS (22) de AGOSTO de 2003.

**PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

Cédula de Ciudadanía No.	<u>41.672.400</u>
Certificado de Policía No.	_____
Certificados de antecedentes disciplinarios No.	_____
Certificado Contraloría General de la República	_____
Certificado de Aptitud expedido por Colsubsidio	_____
Formato Único de Hoja de Vida	_____
Declaración de Bienes y Rentas	_____
Formulario de Vinculación: A.R.P.	<u>SEGURO SOCIAL</u>
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	<u>COLSUBSIDIO</u>

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE  
Ministra de Educación Nacional

NOHEMY ARIAS OTERO  
Secretaria General

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICA  
Que la presente fotocopia fue comparada con una fotocopia y es auténtica.  
Fecha: 13 MAR 2015  
Firma: \_\_\_\_\_

Gloria Amparo Romero Gaitan  
GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN

\_\_\_\_\_



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
RESOLUCION NUMERO 1966 DE 20

( 22 AGO 2003, )

152

Por la cual se hace un nombramiento

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL  
en ejercicio de sus facultades legales y en especial  
las conferidas en el artículo 10. del Decreto 1679 de 1991

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar con carácter ordinario a GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400, en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 08, del Despacho de la Ministra de Educación Nacional.

ARTICULO 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 AGO 2003.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

*Cecilia María Vélez White*  
CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE



## EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

## CERTIFICA QUE:

153

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se relaciona a continuación y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

CIUDAD : BOLIVAR  
JUZGADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
No. DE PROCESO : 2015-107  
DEMANDANTE : RAMON PACHECO FILOT

Los expedientes administrativos relacionados con los trámites y reconocimientos de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

**Artículo 2°. Radicación de solicitudes.** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

**Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

**1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo**

con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

154

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

**Artículo 4°. Trámite de solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**Artículo**

**5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los Términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.** (subrayado y resaltado fuera de texto)

155

En el trámite legal descrito, no se vislumbra intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en nuestros archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

Se expide en Bogotá, D.C., el 13 de julio de 2015.

  
GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN